Rawson, 17 de junio de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos "P., J. D. c/ A. E. SA s/ Cobro de Pesos e Indem. de ley (Expte. N° 108/20)" (Expte 169/2020)»** (Expte. N° 25367 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad interpuesta a hojas 24/31 vta., contra la sentencia de hojas 17/18 (SIL N° 39/20), que rechazó el recurso de queja interpuesto a hojas 13/15 vta., con fundamento en no haberse cumplido con la exigencia del art. 284, inc. 1°, CPCC -se acompañó copia de los escritos exigidos sin la firma del letrado-. ----------

------ **II.-** La demandada recurrente, A. E. SA, comenzó por identificar el objeto de su presentación y la causal invocada (aps. I y II). Luego, detalló el cumplimiento de recaudos formales (ap. III) y reseñó antecedentes del proceso (ap. V). A continuación, fundó el recurso de casación (ap. VI). ----------

------ Afirmó que la solución judicial impugnada constituye una flagrante violación de la defensa en juicio y la razonabilidad (art. 18, CN, Tratados Internacionales de igual rango que garantizan la tutela judicial efectiva, arts. 20 y 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut), lo que le ocasiona un gravamen irreparable. ----------

------ Sostuvo que los camaristas equivocaron el análisis y destacó el contexto en el que presentó el recurso. Argumentó que el marco de excepcionalidad reinante generó la implementación acelerada de mecanismos para el funcionamiento de la justicia, entre ellos un sistema de presentación de escritos digitales que implicó la visualización de todas las presentaciones por las partes

y los magistrados -excepto documentación que sea de difícil reproducción-. Invocó que, sumado a la digitalización de resoluciones judiciales, se conformó un expediente totalmente digitalizado en el que, incluso, ya no resulta imprescindible acompañar copias para traslado -a excepción del escrito inicial-. Señaló que la mayoría de los juzgados aceptan la presentación de escritos sin firma ológrafa de los letrados, pues se desprende del sistema la autenticidad del usuario que lo ha incorporado. ----------

------ Esgrimió que en ese contexto, luego de que la providencia de fecha 26/10/2020 denegara su apelación en clara contradicción con el art. 181 del rito, debió promover recurso de queja por apelación denegada dentro del plazo de dos días hábiles (art. 59, ley XIV-1, conforme criterio de la jurisprudencia local). Relató que su letrado apoderado padecía COVID 19, lo que implicó requerir la asistencia de colegas de la ciudad de Puerto Madryn para la extracción de fotocopias en cumplimiento del art. 284 del CPCC, tres de los cuales se encontraban en igual estado. Continuó narrando que su abogado, al poder contar con una colega que extraiga las copias requeridas, envió el escrito recursivo firmado sin incorporar el sello por no poder salir de su residencia. En ese contexto presentó el recurso de queja por apelación denegada, dentro del plazo legal, con las copias respectivas, pero sin que estén firmadas debido a la imposibilidad planteada. ----------

------ Ello así, argumentó que el requisito de incorporación de copias tiene por finalidad que el recurso se baste a sí mismo, sin necesidad -en principio- de recurrir a la remisión de los autos principales. Agregó que la firma del letrado es exclusivamente formal, para acreditar la autenticidad de las copias simples adjuntadas. Calificó de evidente que el legislador desconocía las nuevas implementaciones tecnológicas al momento de crear la norma, la que se tornó anticuada o atemporal, por lo que su aplicación literal importa un exceso de rigor formal. Apuntó que la finalidad estaba cumplida, ya que el recurso se bastaba a sí mismo con las resoluciones y escritos incorporados. Invocó que resultaba muy sencillo para el tribunal corroborar la autenticidad y correlación

de las copias presentadas, pues son visibles en el sistema digital que tiene la Provincia del Chubut. ----------

------ Añadió que el tribunal tiene la facultad de requerir el expediente y recordó que la CSJN lleva años repitiendo que el norte de la actividad jurisdiccional es el establecimiento de la verdad objetiva. Invocó que la falta de interés en ésta última la deja sin la posibilidad de que se trate la nulidad de la notificación perseguida y de ejercer su derecho de defensa e importa consentir el evidente error conceptual de la jueza de primera instancia, consecuencias que calificó de desmesuradas ante la falta de suscripción de las copias. Citó lo resuelto en «Colalillo», a lo que sumó otros precedentes y doctrina. Señaló que exigir el cumplimiento de la forma prevista en la ley para un acto del proceso cuando, no obstante, el apartamiento, se logró la finalidad a que ella está destinada, implica tornar al formalismo en pernicioso y disfuncional formulismo. ---------

------ Ello así, calificó de evidente el exceso ritual y de desproporcionadas las consecuencias al resolver los magistrados que la falta de suscripción de las copias -elemento hoy prescindible- la dejen sin la posibilidad de apelar un rechazo de nulidad y de contestar la demanda incoada en su contra. Agregó que la notificación inicial de la demanda se realizó en julio mediante carta documento, sin notificación previa mediante cédula que indique la imposibilidad de realizarla de dicho modo, y que la jueza de primera instancia confunde incidente de nulidad con redargución de falsedad. Insistió en lo excepcional de las circunstancias que signaron la interposición del recurso. ---

------ Para finalizar, en los aps. IV y V, mantuvo la reserva de derechos y formuló petitorio. ----------

------ **III.-** Puesto el expediente a disposición de la parte interesada (h. 37), la recurrente hizo uso de la facultad que le confiere el art. 296 del rito (hojas 42/48). Insistió en su denuncia de arbitrariedad por excesivo rigor formal, la que -dijo- afecta directamente el principio constitucional de defensa en juicio y fundó en jurisprudencia. A su vez, describió antecedentes y ratificó los

argumentos expuestos al recurrir en casación. Para cerrar, pidió que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se revoque la misma, declarándose admisible la queja para su tratamiento. ----------

------ **IV.-** A hojas 50/51 vta. emitió dictamen el Procurador General. Señaló que en el marco de las graves circunstancias que se viven en necesario tener un enfoque amplio en punto a asegurar el acceso a la justicia. Apuntó que las piezas del trámite cuyas copias se adjuntan están citadas en el escrito recursivo, avalando el letrado con su rúbrica que se trata de una reproducción impresa de las que obran en el principal y en las constancias electrónicas. Sobre esa base opinó que el recurso de casación debe ser declarado procedente. Ingresó luego en el examen de la queja por apelación denegada y observó que la resolución que se intenta impugnar es susceptible de apelación.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** *Aclaración preliminar*.----------

------ La índole de la cuestión a resolver exige introducir una aclaración preliminar sobre la estructura de esta sentencia. ----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que «la “sentencia definitiva” que debe satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual es aquella que decide sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. En otras palabras, es la que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa» (STJCh, SI N° 34, 39/SRE/2015, y 189/SRE/2017, entre otras). --------

------ Ello así, la decisión que cuestiona el recurso en examen no ingresa en el concepto de «sentencia definitiva» que deba satisfacer tales exigencias. Es que, se limita a un aspecto netamente procesal, como lo es la admisibilidad del recurso de queja por apelación denegada. ----------

----- Tales razones son suficientes para justificar la estructura de voto impersonal aquí escogida. ----------

------ **II.-** *Análisis de los motivos por los que la Cámara desestimó el recurso de queja por apelación denegada*. ----------

------ La sentencia impugnada rechazó el recurso de hojas 13/15 vta. por no cumplir con el recaudo previsto en el art. 284, inc. 1° del CPCC. Argumentó: «Si bien el quejoso acompaña copia de los escritos exigidos por el Código de rito, se observa que a todas las copias les falta la firma del letrado del recurrente tal como lo exige el inciso 1° del art. 284 del CPCC» (SIL N° 39/20, hojas 17/18). ----------

------ En efecto, a hojas 4/12 la quejosa agregó la totalidad de las copias simples requeridas por el art. 284 del CPCC y alguna adicional no pedida por la norma individualizada. Lo que determinó el fracaso de su recurso fue que el letrado no suscribió las copias acompañadas. ----------

------ Aplicar la ley exige tener en cuenta no solo sus palabras sino también su finalidad, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico, debiendo el juez resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada (arts. 2 y 3, CCCN). ----------

------ La sentencia cuestionada encuentra fundamento en una aplicación literal del art. 284 del código adjetivo, que no pondera su finalidad, los cambios que tuvieron lugar en la gestión de las causas judiciales ni el contexto imperante, todo lo cual obliga a reflexionar sobre la exigencia y su alcance actual a la luz de las circunstancias que plantea el caso concreto. ----------

------ En el orden local, rige la Ley de Justicia Digital, N° XIII-21, siendo sus metas: a) la implementación de prácticas consistentes con una gestión moderna apoyada en tecnologías de la información; b) alcanzar la mayor eficacia y eficiencia y el más alto nivel de accesibilidad de los usuarios del servicio de

administración de justicia; y c) el fortalecimiento de todas las acciones que promuevan transparencia en la gestión, despapelización de los trámites, celeridad y efectividad en la respuesta del sistema de administración de justicia (art. 2). En ese marco, este Superior Tribunal de Justicia Provincial avanzó en la implementación de diversos sistemas vinculados al registro electrónico del caso, los que se encontraban en desarrollo incluso con anterioridad a su vigencia y al amparo de otras normas, avance que se acentuó a partir de la emergencia sanitaria impuesta por la pandemia Covid-19. ----------

------ Ello así, asiste razón a la impugnante en que las copias requeridas y acompañadas -carga cumplida-, consisten en escritos incorporados digitalmente al proceso y providencias que pueden ser vistas en el sistema de gestión de causas al que tiene acceso la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn. En efecto, el art. 284, inc. 1°, ap. a) a d), del CPCC le exigía acompañar copia del escrito titulado «SE PRESENTA.- PLANTEA NULIDAD», ID 120959 (hojas 5/9), de la providencia de fecha 19/10/2020 (h. 9 vta.), del escrito titulado «APELA», ID 133499 (h. 10), y de la providencia de fecha 26/10/2020 (h. 11), documentos todos a cuya visualización se tuvo acceso por sistema una vez vinculado el recurso de queja al trámite principal. -

------ Una decisión razonablemente fundada no puede obviar esta circunstancia. Debe considerar que no solo varió el contexto normativo que signó la letra del art. 284 del rito, sino también el tecnológico. El trámite de los expedientes tuvo modificaciones, ya no es más con exclusividad en papel, gran parte de los actos procesales puede ser gestionado por presentaciones electrónicas, proveídas también en soporte digital, a cuya visualización -en gran parte- puede accederse desde lugares distantes al de radicación física del trámite. ----------
------ En tal sentido, podía la cámara vincular la queja interpuesta ante su sede con el expediente en trámite en primera instancia en el Registro Electrónico del Caso y, de ese modo, acceder a la vista de las actuaciones que en copia fueron presentadas. ----------

------ Se añade a ello la situación excepcional que signó el desempeño laboral al tiempo de presentación del recurso en examen, la que es de público y notorio conocimiento y necesariamente debe ser ponderada. ----------

------ En ese contexto de emergencia sanitaria, presentadas las copias exigidas y pudiendo la cámara corroborar su autenticidad por medio del sistema de gestión de causas, rechazar el recurso interpuesto con el solo fundamento esgrimido importó incurrir en una exigencia de injustificado rigor formal, que privilegió la mera formalidad sin interpretar la ley a la luz de sus fines y las posibilidades actuales. Mucho más cuando, como lo apunta el Sr. Procurador General, el recurso de queja en examen refiere a cada una de las copias que acompaña (h. 13 vta.) e identifica el ID de las presentaciones y la fecha y contenido de los proveídos. ----------

------ Es oportuno recordar que, frente a un supuesto de ausencia y no de déficit en las copias agregadas, nuestro máximo Tribunal Nacional sostuvo: «Existe exceso ritual manifiesto en el pronunciamiento que rechaza la queja por falta de copias de la resolución recurrida, de las actuaciones que dieron lugar a ella, y otros recaudos, si las circunstancias que por ello dice desconocer el *a quo* surgen con claridad del escrito en que aquélla se dedujo» (CSJN, «Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ Juan Carlos Saravia y otros», Fallos: 304:950). ----------

------ Como dijimos en las SI N° 34, 39/SRE/2015, y 189/SRE/2017, debe evitarse caer en un ritualismo estéril, que tienda a observar el cumplimiento de las formas por sí mismas, apartando la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia. ----------

------ Ello así, la razón que provocó el rechazo del recurso de queja por apelación denegada es descalificable por arbitraria. ----------

------ **III.-** *Análisis de la procedencia del recurso de queja de hojas 13/15*. ----

------ **III.a.-** La conclusión a la que arribamos en el apartado anterior exige ahora examinar la procedencia del recurso de hojas 13/15 vta. La demandada cuestiona el rechazo (h. 11), del recurso de apelación que interpuso el 20/10/20 (h. 10) contra la providencia del 19/10/20 (h. 9 vta.). ----------

------ La quejosa, luego de identificar la personería (ap. I), concretar el objeto del recurso, puntualizar el cumplimiento de requisitos formales (ap. II), y relatar antecedentes de la causa (ap. IV), argumentó sobre la procedencia de la apelación denegada (ap. V), y formuló petitorio (ap. VI). ----------

------ Afirmó que la providencia de fecha 26/10/20, que desestimó su recurso de apelación, realizó una interpretación absolutamente equivocada. Señaló que más allá de las facultades de promover el incidente de redargución de falsedad de la pieza postal, la nulidad planteada es a la notificación de la demanda. Subrayó que no se ataca la validez del instrumento sino la del acto y sus efectos.

------ Argumentó que la nulidad de una notificación judicial está debidamente prevista en el ordenamiento jurídico (arts. 151, 174 y 175, CPCC). Invocó que efectuó el pedido de nulidad con los recaudos indicados en el art. 174 del rito y sostuvo que, en consecuencia, se debió formar el incidente respectivo. Destacó que el art. 181 del código adjetivo establece que la resolución que rechaza *in limine* el incidente es apelable en efecto devolutivo, principio que entendió aplicable al supuesto del art. 175 del mismo cuerpo. ----------

------ Agregó que pese a un gran esfuerzo le fue imposible determinar por qué motivo la jueza de grado no concedió la apelación requerida y destacó que la nulidad pretendida es de la notificación del traslado de la demanda por lo que las consecuencias ante tan equívoco razonamiento son extremadamente gravosas. Pidió que se haga lugar al recurso interpuesto. ----------

------ **III.b.-** En síntesis, la demandada recurrente invoca que le ocasionan un gravamen irreparable la providencia del 19/10/2020 (h. 9 vta.), en cuanto

rechaza sin más trámite la nulidad solicitada (art. 175, CPCC), decisión apelable según el art. 181 del código adjetivo. ----------

------ En efecto, el art. 181 del CPCC, de aplicación en autos en virtud de lo dispuesto por los arts. 66, 73 y concs. de la ley XIV-1, establece que la decisión de rechazar *in limine* la promoción de un incidente es apelable en efecto devolutivo. ----------

------ Eso fue precisamente lo que ocurrió en el supuesto bajo examen, promovido un incidente de nulidad (hojas 5/9), la jueza de primera instancia rechazó su procedencia sin darle trámite (h. 9 vta.), decisión que, más allá de su acierto o error, es apelable en efecto devolutivo (arts. 175, 181, 189 y concs. de CPCC, por remisión de los arts. 66, 73 y concs. de la ley XIV-1). ----------

------ Ello así, no podemos más que concluir que asiste razón a la quejosa en su planteo y su recurso de apelación debió haber sido concedido. ----------

------ **IV.-** En consecuencia, corresponde casar la sentencia de hojas 17/18 para hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada interpuesto a hojas 13/15 vta. y conceder en relación y en efecto devolutivo la apelación de h. 10, correspondiendo a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn proveer lo conducente a su sustanciación -del modo y por ante la instancia que lo estime adecuado- y resolución. ----------

------ **V.-** Las costas por la intervención ante esta instancia corresponde imponerlas en el orden causado por ser una decisión oficiosa y no haber mediado contradictorio (arts. 73 ley XIV-1, 69 y concs., CPCC). ----------
------ En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes al Dr. E. P. en un 0,44 % del monto del proceso, suma que no podrá ser inferior a 8 Jus (arts. 6, 7, 8, 13, 32 y concs. Ley XIII, N° 4 y art. 13 de la Ley 24432), con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CASAR** la sentencia de hojas 17/18 para hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada interpuesto a hojas 13/15 vta. y conceder en relación y en efecto devolutivo la apelación de h. 10, correspondiendo a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn proveer lo conducente a su sustanciación y resolución. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas en el orden causado (arts. 73 ley XIV-1, 69 y concs., CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes al Dr. E. P. en un 0,44 % del monto del proceso, suma que no podrá ser inferior a 8 Jus (arts. 6, 7, 8, 13, 32 y concs. Ley XIII, N° 4 y art. 13 de la Ley 24432), con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Alejandro J. Panizzi y Dr. Mario Luis Vivas.

Registrada el 17/6/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.